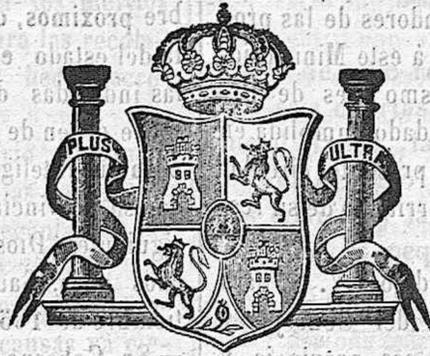


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 12 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
BUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 8 de Setiembre número 251, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Cortes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 9 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos

los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que sin quebrantar el principio de rigurosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la ce-

lebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fija el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

##### Real decreto.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de

mi Consejo de Ministro, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 10 de Setiembre número 253, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los 15 primeros días de Octubre del año actual, de modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª En los días del 16 al 27 del

mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 23 el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia à que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores à Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer espuesto al público por 10 días hasta el 6 de Noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la reclificación del alistamiento, y continuará en los días festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo à lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el Domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción à las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán à este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el presente Boletín para el puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto se previene en las anteriores Reales disposiciones, en el bien entendido que no toleraré la mas leve falta en este asunto. Segovia 11 de Setiembre de 1859. = Félix Fanlo.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar à S. M. la expedición del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipación la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que según la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse à las Cortes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), à quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.ª Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 días queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decisión.

2.ª Que en seguida proceda V. S. à formar la expresada estadística, ateniéndose à lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.ª Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. según lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 días de Diciembre próximo venidero y con sujeción al modelo adjunto à la circular citada.

4.ª Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar à los pueblos que retarden la remisión de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales à costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.ª Que participe V. S. à este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1.ª y 15 de Octubre y Noviem-

bre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de..

### Conclusion del Reglamento de la Estadística criminal del Reino.

#### TITULO II.

#### Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.ª Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.ª Los promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación à todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera à sentencia definitiva.

Art. 8.ª Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo à cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.ª Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse à la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10. Elevado el proceso à la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirà si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor à las preguntas contenidas en él después de la última à que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público, y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico

suscrito por el Ministerio público y le entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causa de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los escribanos de Cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada sobre, que llevará impreso el epígrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá à los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado à los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos à los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

#### TITULO III.

#### Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que faltén à los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno à petición del Fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad à los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no

haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresen los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de casusas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1143 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio,

y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Ilmo Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación con fecha 2 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

Habiéndose fugado de las Islas Filipinas el Arquitecto de aquella hacienda D. Anastasio Menendez, contra el cual se ha dictado auto de prisión, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que tome V. S. las disposiciones oportunas para la aprehensión de aquel si se presentase en esa provincia, poniéndolo en caso de ser habido, á disposición de la autoridad superior de las mencionadas Islas De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes:

En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado Anastasio Menendez, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno con las seguridades necesarias. Segovia 9 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde corregidor de esta capital, pone en conocimiento de este Gobierno que Fabian Gomez, guarda de la Alameda, halló el día 2 del corriente y pastando en dicho sitio, tres yeguas y un potro, cuyas señas se insertan á continuación. Lo he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los dueños de dichas caballerías, las cuales le serán entregadas con las formalidades necesarias. Segovia 9 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Dos de pelo rojo, su alzada como seis cuartas y media, con la inicial A en la nalga derecha.

Otra de pelo negro, su alzada seis cuartas y la misma inicial. El potro es pequeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9000 mantas de lana con destino al servicio de utensilio del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, á la una del día 17 del mes actual, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100000 rs. vn. si fuese por el total, 50000 por la mitad y á proporción por el número que se interese, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda las designadas, y en último resultado se decidirá por la suerte.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.

—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. N de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9000 mantas de lana é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que presenta, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construcción y entrega de tantas mil al precio de.....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 9000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Julio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9000 mantas, ó por el número que convenga á los contratistas siempre que este no baje de 2000.

3.ª Los que se interesen en la licitación podrán presentar tipo de las mantas que se comprometan construir, y precio que exigen por cada una de ellas; pero procurarán que los tipos que presenten se asimilen en lo que sea posible á la manía que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipación, en los puntos de la subasta, sujetándose en cuanto á su peso y dimensiones á lo que establece el pliego

general del ramo, entendiéndose además que su calidad ha de ser de lana pura, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelotes, pelo ni ningún otro cuerpo extraño, presentándose así mismo un tejido igual de urdimbre y rama, como circunstancias necesarias de abrigo y duración.

2.ª Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas y que no reúna las condiciones que se expresan en la 3.ª, ó en el peso parcial de cada una, será bastante para su inadmisión.

3.ª El reconocimiento de las mantas que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente a voto de la Junta de Administración del distrito; advirtiéndose que las mantas que se comprometan a construir ha de ser con la precisa condición de ingresar en los almacenes de la capital del Principado de Cataluña el día 15 de Noviembre próximo; con el bien entendido que si se faltase á este plazo se procederá contra el contratista ó contratistas con arreglo á la condición 9.ª, siendo de cuenta del contratante los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

6.ª El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña con presencia de la certificación que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.ª Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100000 rs. vn. si fuese por el total de las mantas, y si se concretase á la mitad de ellas 50000, ó 22300 si su proposición fuese para la construcción de 2000 de aquellas, ó en su proporcional segun la oferta; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que pruebe de la manera dicha en la condición anterior la total entrega, que entonces será devuelto.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el

plazo prefijado, ó porque estas, á juicio de la Junta de que habla la condición 5.ª, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

10. Consignado ya que ha de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobación.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.  
=Joaquín Rendon.=Es copia.=Ruiz y Belluga.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Ciudad-Real.

San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Plaza de auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.

Horeajo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

Huertezuela, con el de 1750.

Retuerta y Valdemanco, con el de 1500.

##### Provincia de Cuenca.

Alarcón, Casas de Fernando Alonso, Valdecabras y Zarza del Tajo, con el de 2500 rs.

Reyllo, con el de 2000.

Arcos de la Sierra, con el de 1500.

Tondos, con el de 1250.

Tórtola, con el de 1500.

Piqueras, con el de 750.

##### Provincia de Guadalajara.

Acanzon, Gualda y Moratilla de los Meleros, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Puebla del Valle, con el de 2000.

Hueva, con el de 1840.

Mazarete, con el de 1240.

Albuera y Tordellevo, con el de 2000.

Bujalazo, con el de 1600.

Carrascosa de Tajo, con el de 1500.

Retiendas, con el de 1480.

Heras, con el de 1360.

Torre del Burgo, con el de 1180.

Hortezuela de Océn, con el de 1160.

Alique, con el de 1020.

Senillas y la Casa de San Galindo, con el de 1000.

Narros, con el de 929.

Villanueva de Argecilla, con el de 750.

La-miñosa y Valdelaveruelo, con el de 720.

Monasterio, con el de 628.

Y Dotillas, con el de 620.

##### Provincia de Madrid.

Galapagar, dotada con el sueldo anual de 2926 rs.

Hortaleza, Lozoyuela y Montejo de la Sierra, con el de 2500.

Bralo, Cerceda y Mataelpino (pueblos agregados) con el de 2200.

Villanueva de Perales, con el de 1825.

Moral Zarzal, con el de 1460.

##### Provincia de Segovia.

Carbonero el mayor, con el sueldo anual de 2200 rs.

Laguna de Contreras, con el de 2000.

Revenga, con el de 1800.

San Miguel de Bernuy, con el de 1500.

Becerril, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1200.

La-Losa y Sequera de Fresno, con el de 1100.

La Higuera y Pinilla Ambroz, con el de 1000.

Alquité y Santovenia, con el de 500.

##### Provincia de Toledo.

Gamonal, y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Yuncos, con el de 2250.

Nuño Gomez, con el de 2000.

Garciotun y Montesclaros, con el de 1500.

Y Sartajada, con el de 1400.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

##### Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 1333 rs.

Tirteafuera, con el de 1000.

##### Provincia de Cuenca.

Hinojosa y Montalvanejo, con el de 1666 rs.

##### Provincia de Guadalajara.

Albalate de Zorita, Albares, Alanzon, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantaloja, Cendejar de las Torres, Congostrina, Córcoles, Escarilla, Estables, Galde, Gargoles de Abajo, Garcueñas, Valda, Mazuejos, Membrilla, Millana, Mochales, Nombarron, Leganza, Loranca, Majadraque, Peñalver, Peralejos, Robledo, San Corbo, Tamajon, Tórtola, Tortuela, Traid, Valdeconchas, Valdepeñas de la Sierra y Villanueva de Alarcón, dotadas con 1667 rs.

##### Provincia de Segovia.

Navas del Rey, con el sueldo anual de 1095 rs.

Montejo de Arévalo, con el de 1600 reales.

##### Provincia de Toledo.

Argel, Cabanas de la Sagra y Huecas, con el de 1667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas, que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes certificadas con documentos de que han de acompañar copia literal del Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 7 de Setiembre de 1859.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

##### Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalarío, e el preciso término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Fuente el Olmo 2 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Sotero Vela.